

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Expediente 2002-0015-TRA-BM

Gestión Administrativa

Gestionante: Enrique Carazo Rodríguez

Contra: Registro de la Propiedad de Bienes Muebles

### **Voto No. 013 -2003**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del nueve de mayo del dos mil tres.**

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por Enrique Carazo Rodríguez, quien dijo ser mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Curridabat, cédula de identidad uno- trescientos treinta y dos- cuatrocientos diecisiete, en contra de la resolución de las nueve horas del veinticuatro de junio del dos mil dos, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que el señor Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, en su resolución de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil dos, es omisa en cuanto al análisis de la figura de la inmovilización, contemplada en el artículo 121 del Reglamento de Organización de ese Registro, la cual fue solicitada en forma expresa por el interesado, tanto en la gestión administrativa como en el recurso interpuesto, situación que podría eventualmente, por tratarse de un título transmisible, provocar una incertidumbre a terceros de buena fe, pues se opaca la transparencia con que debe contar todo asiento registral, el cual se manifiesta en el principio de publicidad. Valga subrayar que, la publicidad registral a la cual se hace relación, protege a los terceros de buena fe, quienes desconocen las situaciones jurídicas no consignadas en el Registro. Dicha omisión quebranta

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

además lo dispuesto por el artículo 155 del Código Procesal Civil, norma que se aplica en este caso en forma supletoria por expresa remisión del inciso f), párrafo segundo del artículo 367 de la ley General de la Administración Pública, y que a la letra dice que “Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...” . Y dado que nos encontramos en un sistema de derecho donde el fin primordial de la aplicación de la Ley es el debido proceso, a efecto de evitar indefensiones que causen perjuicio a las partes involucradas es que procede analizar el espíritu de la petitoria del apelante quien solicita se revoque una resolución que en su dictado ha sido omisa en dos de los puntos en discusión. Sin embargo, no es posible dictar una revocatoria, puesto que precisamente lo que existe es una omisión en el pronunciamiento por parte del A-quo; pero con el fin de salvaguardar los principios invocados del debido proceso y del derecho de defensa, es procedente aplicar los preceptos legales insertos en el artículo 197 del Código precitado, siendo que deviene como absolutamente indispensable decretar la nulidad de la resolución dictada, a fin de que se proceda conforme a derecho.

II.- Conforme a las anteriores consideraciones y citas del Ley, este Tribunal se ve en la obligación de anular la resolución recurrida a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, para que sea dictada según corresponda y se pronuncie sobre todo lo solicitado.

POR TANTO

De conformidad con lo dicho en los considerandos de esta resolución y citas legales expuestas, se anula la resolución de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil dos, dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Muebles, a efecto de que proceda a dictar la resolución conforme a lo aquí indicado. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen. Notifíquese.-

Licda. Xinia Montano Alvarez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.

Lic. Luis Jiménez Sancho